

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se olletarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Valen céntimos por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de 98 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La orden del Ministerio de Fomento, publicada en la "Gaceta" del 28 de junio último, dispone que el anuncio de las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios no se efectúe hasta que se dé adecuada organización a los servicios que abarca la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

El Decreto del mismo Ministerio del 20 de noviembre de 1931 ("Gaceta" del 21) y la base 13, correspondiente a "Personal y Servicios", del de la Presidencia del Gobierno de la República del 7 de diciembre del mismo año ("Gaceta" del 8), dispone que las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios sean cubiertas por los Ayuntamientos respectivos y que aquellas plazas deberán proveerse con arreglo a normas que se dictarán por la referida Dirección.

Ultimada la organización de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, a la que pertenece cuanto con estos servicios se relaciona es momento oportuno, y de necesidad imprescindible, dar las normas generales a las que deberán sujetarse todos los Municipios al publicar los anuncios para cubrir las aludidas plazas que en la actualidad están vacantes o que vayan en lo sucesivo, reservándose aquéllos el derecho de establecer las condiciones particulares que al concursante deberán

exigir, en relación con las características especiales del servicio en cada localidad, condiciones que no habrán de oponerse, en caso alguno, a las que como generales se señalan en esta disposición.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Las plazas de Inspectores municipales Veterinarios vacantes, serán cubiertas por concurso o por oposición:

Primero. Lo serán precisamente por concurso aquellas cuya consignación sea inferior a 4.000 pesetas, y en él se tendrá en cuenta la siguiente relación de méritos:

1.º Tener aprobadas oposiciones a plazas del Estado, Provincia o Municipio, con la preferencia que se enumeran.

2.º La antigüedad en el Escalafón general de Veterinarios municipales.

3.º Las pensiones, realizadas, para ampliación de estudios.

4.º La publicación de trabajos de investigación.

5.º La publicación de otros trabajos de índole profesional.

6.º Pertener o haber pertenecido a Corporaciones científicas; y

7.º Otros cargos y servicios profesionales, prestados.

Segundo. Podrán ser provistas por oposición o por concurso, según acuerden las Corporaciones municipales correspondientes, las plazas de Inspectores municipales veterinarios, que tengan consignación no inferior a 4.000 pesetas.

La convocatoria para cubrir las vacantes que se anuncien a oposición se hará, por lo menos,

con un mes de anticipación a la fecha en que se han de comenzar los ejercicios y al mismo tiempo se publicará el programa por el que la oposición habrá de regirse.

El Tribunal encargado de juzgar aquélla estará formado por mayoría de técnicos veterinarios, y la Presidencia corresponderá al Inspector provincial del Servicio.

En el anuncio de unas y otras vacantes se hará constar:

- A) La causa que la motiva.
- B) El Ayuntamiento o Ayuntamientos que han de integrar el partido profesional y localidad en la que ha de residir el facultativo.
- C) La provincia y distrito judicial a que el partido pertenece.
- D) La estadística de población de la totalidad del aludido partido profesional.
- E) La dotación de los servicios unificados, de titular, Higiene pecuaria y matanza porcina domiciliaria.
- F) El censo ganadero de todas las especies domésticas.
- G) Los servicios de mercados de abastos o puestos, indicando si aquéllos se hacen en uno u otro régimen, o en ambos; y
- H) Otros servicios relacionados, como mercado de ganados, ferias, etcétera, etc.

Cuarto. Los anuncios, con los datos reseñados en el artículo anterior, serán remitidos por las Alcaldías respectivas a este Centro, para que, informados por la Inspección provincial Veterinaria correspondiente y por las Inspecciones generales del servicio, en plazo no superior a ocho días, se disponga su inserción y anuncio en la "Gaceta de Madrid" por la Dirección general del Ramo.

Las dudas y reclamaciones que pudieran motivar estas convocatorias o anuncios, se resolverán por la Dirección general de Ganadería, previo informe de los Ayuntamientos interesados, Asociación provincial veterinaria e Inspección general del Servicio.

Quinto. En el improrrogable plazo de dos meses, las Inspecciones provinciales veterinarias, con la cooperación de las Asociaciones provinciales respectivas, remitirán a la Dirección general de Ganadería el Escalafón de Inspectores municipales veterinarios de cada una de ellas y en él harán constar los servicios prestados en propiedad, fecha de toma de posesión y cese en el cargo o cargos municipales que hayan desempeñado; extremos, uno y otros, que se acreditarán con las actas expedidas por los Alcaldes correspondientes.

En lo sucesivo, las Inspecciones provinciales veterinarias notificarán, con toda urgencia, a la Dirección general de Ganadería los nombramientos y toma de posesión que se llevaren a cabo para ocupar las plazas vacantes de la índole de las indicadas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto, para cuyo cumplimiento, el Ministro de Agricultura adoptará las medidas oportunas.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 28 febrero 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Secretario general de la Sociedad de las Naciones se ha dirigido a este Ministerio, por intermedio del de Estado, comunicando que en la Reunión 63 del Consejo aludido, y en la sesión de 20 de mayo de 1931, levantó acta de la resolución adoptada por el Comité de Higiene de 8 de mayo del propio año, estimando que las preparaciones que contengan acedicono y sus sales deben estar sometidas a los efectos del Convenio de Ginebra.

En consideración a lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en la base 49 del Real decreto-ley número 824 de 30 de abril de 1928,

Este Ministerio dispone que, a partir de esta fecha, todas las preparaciones que contengan, en cualquier proporción, clorhidrato de acetildihydrodimetiltebaina (Acetildihydrocodeinona, acedicono) y sus sales, se incluyan en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, de 13 de noviembre de 1928.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 28 febrero 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La facilidad con que se eluden los preceptos reglamentarios relativos a las bajas en la Patente Nacional de circulación de automóviles, merced a las condiciones características de este elemento tributario, obliga a dictar las medidas necesarias para que se cumplan con el debido rigor aquellos preceptos.

Con tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El precintado de los vehículos automóviles que se encuentren actualmente en situación de baja, respecto de su tributación, así como los que en lo sucesivo se declaren en situación análoga, es obligatorio, en la forma que determina el artículo 27 del Reglamento de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

2.º A fin de cumplir la precedente disposición, las Delegaciones de Hacienda en las provincias, encomendarán la misión del dicho precintado a los Carabineros al servicio de las mismas, para lo cual se les proveerá del material necesario.

3.º Los carteles del precinto, que se habrán de fijar en los automóviles, según dispone el antes mencionado artículo 27, serán pedidos por las Delegaciones de Hacienda, directamente, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, encargada de su confección, con arreglo al modelo ya establecido.

4.º El material que, además de los carteles, se precise, consistente en tenazas, plomo y alambres, será adquirido por las respectivas Delegaciones de Hacienda, con cargo al crédito consignado en el Presupuesto general de gastos del

Estado, para los de ordenación de los servicios administrativos y de vigilancia de la Patente Nacional de circulación de automóviles, remitiendo previamente el oportuno presupuesto a esa Dirección general de Rentas públicas, para su examen y aprobación.

5.º Los Carabineros encargados del servicio de que se trata, levantarán un acta para cada vehículo que precinten, documento que entregarán en la Administración de Rentas públicas, para su custodia, en unión de los antecedentes respectivos.

6.º Cuando, practicado el precintado de un vehículo, tenga de él conocimiento la Administración de Rentas públicas, lo comunicará a la Inspección, para que los Ingenieros Industriales comprueben y examinen si aquél se ha efectuado con arreglo a los preceptos reglamentarios y den cuenta del resultado de su actuación, bien consignando su enfermedad o expresando las deficiencias que observen, para que sean subsanadas. Cuando el vehículo esté domiciliado fuera de la capital, la referida comprobación se aplazará hasta que se practique una visita de inspección a la respectiva localidad.

7.º Los Delegados de Hacienda recabarán el auxilio eficaz de todos los Agentes de la Autoridad a quienes confiere facultad para imponer multas ejecutivas la Real orden de 24 de febrero de 1928, con el fin de evitar la circulación de vehículos automóviles, que no vayan provistos de la Patente corriente. A tal efecto, se proveerá a los citados Agentes de los recibos o boletos para la percepción de las multas con sujeción a las instrucciones de la referida Real orden.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—P. D., Vergara.
Señor Director general de Rentas públicas.
("Gaceta" 28 febrero 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por un numeroso grupo de artistas que desean concurrir a la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por diez días el plazo de admisión de obras, el cual terminará el día 25 del próximo mes de marzo, quedando en este sentido modificado el apartado segundo de la Orden de convocatoria de 16 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de febrero de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 28 febrero 1932.)

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose en algunos casos rectificada la concesión provisional de acuerdo con las peticiones formuladas por los Ayuntamientos e Inspectores de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de febrero de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente, en esta provincia, a que se refiere la Orden de fecha 24 de febrero de 1932.

Número de orden: 97.

Ayuntamiento: Agón.

Provincia: Zaragoza.

Población donde se crea definitivamente: Casco.

Escuela que se crea: Unitaria de niñas.

Número de orden: 98.

Ayuntamiento: Caspe.

Provincia: Zaragoza.

Población donde se crea definitivamente: Zaragoceta.

Escuela que se crea: Mixta a cargo de Maestro.

("Gaceta" 2 marzo 1932.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los cuantiosísimos auxilios que el Estado viene prestando a las Compañías de Ferrocarriles, justifican sobradamente que el Gobierno vigile la administración de las mismas y dicte medidas que eviten, dentro de lo posible, la mengua de sus ingresos. Prodúcese en estos un evidente quebranto por la prodigalidad con que las Empresas conceden billetes de viajeros a título gratuito o con excepcional rebaja de precios a gran número de personas de diversos sectores sociales, meramente por favor, sin que por parte de los solicitantes haya otro motivo que el de un pedigüenismo vergonzoso, y por parte de las Empresas el del temor a represalias administrativas o a críticas de su gestión. En cuanto a los funcionarios públicos, la oferta y admisión de estos favores incluso pudiera considerarse delictiva, con arreglo a los artículos 401 y 402 del Código penal, pero, de cualquier modo, no es admisible que viajen otros funcionarios del Estado que quienes deban hacerlo en razón de su servicio; y respecto a críticas de la gestión empresarial, interesa a todos, y singularmente al Poder público, que no se frenen o debiliten por ningún procedimiento.

El otorgamiento de estos billetes de favor ha llegado a proporciones tales, que las grandes Compañías se han visto obligadas a establecer oficinas especiales encargadas exclusivamente de

la distribución de los mismos, con lo cual no sólo reducen sus ingresos, sino que aumentan sus gastos.

Por todo lo expuesto, se dispone:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", queda prohibida a las Compañías de ferrocarriles e igualmente a todos los Centros ministeriales, la concesión de billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas. Igualmente se prohíbe a las Compañías conceder billetes con rebaja excepcional de precios que no figure en las respectivas tarifas, salvo los casos que pudiera autorizar la Dirección general de Ferrocarriles. Se exceptúa de estas prohibiciones los billetes destinados a los agentes ferroviarios y a sus familias, que seguirán disfrutando como hasta aquí de ese beneficio. También se exceptúan los billetes de caridad.

2.º Los billetes a que se refiere el artículo 1.º, extendidos con fecha anterior a esta Orden y de los cuales no se hubiese hecho uso aún, quedan invalidados.

3.º No será válido ningún billete de libre circulación extendido por las Compañías que no esté autorizado con la firma del Director general de Ferrocarriles. Las Empresas deberán enviar inmediatamente relaciones completas de estos pases a la Dirección general de Ferrocarriles, expresando los motivos de su concesión, para renovar aquellos que deban subsistir.

4.º La vigencia de los pases de libre circulación que estén ya distribuidos por las Compañías, caducarán el 31 de marzo. A partir de 1.º de abril no será válido ningún pase desprovisto de la firma del Director general de Ferrocarriles.

5.º Las infracciones de lo dispuesto en esta Orden por parte de las Compañías, serán castigadas con multas de 5.000 a 50.000 pesetas.

6.º Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de esta Orden, los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, a quienes se impone la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los Interventores del Estado recogerán los billetes o pases que no estén debidamente autorizados y los remitirán al Director general de Ferrocarriles con la correspondiente denuncia en que se expresará el nombre del viajero y el tren en que iba.

7.º El Director general de Ferrocarriles procederá a una escrupulosa revisión de los pases de libre circulación extendidos por el Ministerio de Obras públicas con destino a funcionarios públicos y formulará al Ministro una propuesta de los que deban subsistir, atendiendo exclusivamente a las necesidades de los respectivos servicios. En tanto se efectúe esta revisión, que habrá de estar terminada antes del 31 de marzo, se proroga la validez de los pases que fueron extendidos para el año de 1931.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones ministeriales se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de febrero de 1932.—Indalecio Prieto.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

("Gaceta" 1 marzo 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Movimiento de Trigos y Harinas en las fábricas de esta provincia.

CIRCULAR

Para dar uniformidad a los estados de operaciones de trigos y harinas efectuadas en las fábricas cuya capacidad de molturación sea de 5.000 o más kilos diarios, que hasta ahora comprendían las realizadas desde el día 20 de un mes al 20 del siguiente, y que con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 29 de enero último (publicada en B. O. extraordinario de 1.º de febrero próximo pasado, cuya lectura les interesa), se han de enviar en lo sucesivo los días 1 y 15 de cada mes; los Sres. Alcaldes en cuyo término municipal exista alguna fábrica de la indicada capacidad molturadora, requerirán a sus propietarios o encargados para que "sin pérdida de momento" remitan, por conducto de las mismas Alcaldías, a la Sección de Economía de este Gobierno civil, un estado de las operaciones de trigo y otro de las de harina, lo mismo que lo han venido haciendo hasta ahora, pero que comprenda las operaciones realizadas desde el día 10 de febrero último hasta el 29 del mismo, acompañando una relación detallada de las compras verificadas y de su procedencia, con expresión de los nombres de los vendedores y sitios de origen.

En estos estados consignarán como existencia anterior en trigo y harina, las que declararon como realmente situadas en fábrica dicho día 10 de febrero, haciendo luego las demás operaciones de cada estado, como de costumbre.

Como hay algunos señores fabricantes, por fortuna pocos, que, con perjuicio de la buena marcha del servicio, desatienden esta obligación, que hay que recordarles todos los meses, encargo a los señores Alcaldes y Secretarios respectivos que se cuiden de recoger los días 2 y 16 de cada mes—lo más tarde—y de remitir a este Gobierno los días 3 y 17, según se trate de la primera o segunda quincena, los estados de referencia y relaciones de vendedores, previniéndoles que, de aquí en adelante, al que desatienda o retrase este servicio, se le impondrá, sin más aviso, la sanción que proceda.

En cuanto a los fabricantes de esta capital, presentarán, asimismo, los días 2 y 16 de cada mes, sin falta, en la Sección de Economía de este Gobierno, los mencionados estados, y todos han de tener presente que con ellos han de acompañar siempre relación expresiva de los nombres de los vendedores y sitio de origen del trigo comprado.

Zaragoza, 4 de marzo de 1932.

El Gobernador civil interino.

Eduardo Alonso y Alonso.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 962.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de Contribuciones en la 2.ª zona de Sos, a D. Antonio Casanova Cortés.

Al propio tiempo ha tenido a bien dejar sin efecto el de D. Marcos Pérez Redondo, que prestaba sus servicios en la citada zona.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 24 de febrero de 1932.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su domicilio en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 29 febrero 1932.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Navarra, por fallecimiento de su titular D. Juan Placer Escario,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1932, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de febrero de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 28 febrero 1932.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de febrero de 1925 y Ordenes ministeriales de 13 del corriente mes y fecha de este anuncio, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a la oposición en turno libre para proveer las Cátedras de Análisis químico de los productos comerciales, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid y Bilbao, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a la oposición se exigen las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad; y
- 4.ª Tener aprobada la reválida de Intendente Mercantil (plan 1922), poseer el grado de Intendente Mercantil de la Sección Comercial, por el plan de 1915, o ser profesor Mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente el de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y ser-

vicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la Cátedra (Química industrial y Análisis químico de los productos comerciales), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Esta convocatoria deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncio de las Escuelas, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 1 marzo 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Con el fin de que en la Asamblea de Industrias hosteleros, que habrá de celebrarse el día 15 de marzo próximo, tengan representación los de todas las provincias de España; y accediendo a lo solicitado por algunas entidades del ramo,

La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria ha acordado ampliar la convocatoria inserta en la "Gaceta de Madrid" del día 9 de los corrientes en el sentido de conceder también representación en dicha Asamblea a los hosteleros establecidos en provincias donde no radiquen Asociaciones de la expresada industria. Los comprendidos en cada una de aquellas que quieran hacer uso del mencionado derecho podrán designar dos representantes y dos suplentes.

Madrid, 26 de febrero de 1932.—El Director general, Carlos Pi Suñer.

("Gaceta" 1 marzo 1932.)

Núm. 990.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo
D. Pablo J. Pineda Loscos, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Buenaventura Salvador Agud, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Teófilo Salvador García, mozo del reemplazo de 1928, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo dos-

cientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Buenaventura Salvador Agud: Edad cuando desapareció, 55 años; estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente plana. Señas particulares: Algo chato y picado de viruelas.

Ropas que vestía cuando desapareció: Traje de pana negro, alpargatas negras, camisa de color y boina negra.

Zaragoza, 25 de febrero de 1932.—El Presidente, Pablo J. Pineda.

Núm. 643.

División Hidráulica del Ebro.

Aguas.

Dentro del plazo fijado en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 de diciembre de 1931, y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra del 14 del mismo mes, relativo a la petición de D. Cleofé Sarasa Larumbe, para aprovechar un caudal de cinco litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Elorz, en jurisdicción de Echavacoiz de la Cendea de Cizur, ha presentado el peticionario su proyecto, que consiste en la elevación, durante doce horas diarias como máximo, del mencionado caudal, para dedicar la quinta parte a usos domésticos y el resto al riego de una finca de 8.651 metros cuadrados de extensión superficial.

La toma de aguas se proyecta establecerla directa del río Elorz, por el extremo de la tubería de aspiración convenientemente protegida. Esta tubería tendrá una longitud de 28,50 metros, yendo enterrada hasta la bomba elevadora, instalada dentro de la parte cerrada de la finca. La tubería de impulsión tendrá 62,50 metros de longitud, y ambas serán de 60 milímetros de diámetro interior. La altura geométrica de elevación es de 3,96 metros, y la bomba de 1,5 HP de potencia. Se completará la instalación con un depósito abierto con revestimiento de hormigón, que servirá de regulador y de cabeza de la distribución.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. L. núm. 33, de 7 de enero de 1927, se anuncia al público, para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan formular, en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto.

Zaragoza, 27 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 1.013.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

DESLINDES DE VÍAS PECUARIAS. — *Recursos.*

El señor Gobernador civil se ha dignado acordar, con fecha 25 de febrero del año en curso, lo que sigue:

“Visto el expediente de clasificación y deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Caspe.

Resultando que, contra el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Caspe, efectuado por la Comisión designada al efecto, dentro del plazo legal se presentaron reclamaciones por D. Bautista Jover García, D. José Royo Gil y D. José Herrera Ginés, en representación de su esposa doña Josefina Guín (ante la Alcaldía de Caspe), y por doña Rafaela Poblador Pastor (ante el Gobierno civil de la provincia).

Resultando que el primer reclamante de los mencionados, D. Bautista Jover García, alega el derecho de propiedad en virtud del hecho de adquisición de la finca, afectada por el deslinde impugnado, en compra de la misma, mediante el abono o entrega al vendedor de la cantidad estipulada en el contrato privado que suscribieron, pendiente de elevación a escritura pública y, por lo tanto, de inscripción en el Registro de la Propiedad y de su anotación en el Censo contributivo por riqueza rústica, mientras el vendedor arregla los asuntos de la testamentaria, en virtud de la cual habrá de resultar con todos los derechos de libre disposición de la finca de que se trata y, en consecuencia, facultado para su enajenación en la forma legal que conviene al interesado en este expediente, a quien importa que la Administración pública se digne tomar en consideración las circunstancias ajenas a su voluntad, y que en tan difícil situación le colocan para justificar su derecho, dentro de la perentoriedad de los plazos concedidos al efecto, con el fin de merecer una resolución favorable a sus pretensiones o de ampliación de dichos plazos que le permitan llegar a la conclusión justificativa de la razón que le asiste, según solicita en su escrito de nuevas alegaciones, presentando por conducto de la Alcaldía de Caspe una información testifical enteramente coincidente con todo lo expuesto en el recurso formulado contra el deslinde de las vías pecuarias del referido término municipal.

Resultando que el segundo reclamante, D. José Royo Gil, interesa la variación del trazado de la vía pecuaria en su paso por su finca, al objeto de llevarla por terreno yermo y no por el susceptible de cultivo, en perjuicio de sus intereses, pues, de no ser atendido, sufriría gran depreciación su finca en la valoración de la misma, tanto en renta como en venta; insistiendo en tal pretensión en su escrito de nuevas alegaciones y presentando, por conducto de la Alcaldía de Caspe, información testifical coincidente con las afirmaciones hechas del derecho de propiedad que se atribuye sobre la finca de que se trata y con todos los demás argumentos en que funda su reclamación.

Resultando que el tercer reclamante, D. José Herrera Ginés (en representación de su esposa doña Josefina Guín), funda su reclamación en el derecho de propiedad sobre el terreno de la finca afectada por el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Caspe; y presenta certificación del Re-

gistro de la propiedad, con la constatación del hecho de la inscripción del predio de que se trata, a nombre de su mencionada esposa doña Josefina Guín, por legado y donación de sus padres, en cuyo documento figuran las confrontaciones de la finca, que pueden comprobarse, con cuya justificación suficiente y la de la información testifical que, por conducto de la Alcaldía de Caspe, presenta, pide se anule lo actuado por la Comisión deslindadora de dichas vías pecuarias, puesto que mal pueden ser tenidos por bienes de dominio público (que es el carácter jurídico que tienen las vías pecuarias) los que se demuestra son de pertenencia privada o particular; pretensiones deducidas, tanto de la instancia que motiva este expediente como del escrito de nuevas alegaciones del interesado.

Resultando que, como reclamante directo ante el Gobierno civil, dentro del plazo legal, figura doña Rafaela Poblador Pastor, la cual probó como el anterior su pleno derecho de propiedad sobre el terreno apropiado en el deslinde por la Comisión deslindadora, acerca de cuya reclamación recayó, con fecha 10 de octubre de 1931, el fallo gubernativo favorable a la recurrente.

Resultando que, por el técnico de la Excm. Asociación general de Ganaderos de España, encargado de llevar a efecto el deslinde de las vías pecuarias en el término municipal de Caspe, se informó rechazando las reclamaciones anteriores, basándose en que las normas seguidas en las operaciones practicadas por la Comisión deslindadora se ajustaron a los términos legales de sus atribuciones, a los datos y referencias de que pudieron disponer y a la falta de aportación por los recurrentes de justificación de su derecho, además de procurar en su actuación servir los intereses de la ganadería al fijar los pasos de ganados con arreglo a las conveniencias de aquélla, por lo que entiende procede desestimar todos los recursos interpuestos y aprobar el deslinde practicado del modo que figura y se hace constar en las actas levantadas al efecto e incorporadas al expediente remitido en unión de dichas reclamaciones.

Resultando que, en la tramitación de este expediente, se han seguido las reglas procedentes de procedimiento administrativo y que se halla ya en estado de pasar a la propuesta de resolución.

Considerando, en primer lugar, que es muy laudable el celo demostrado por el técnico de la excelentísima Asociación general de Ganaderos de España y la Comisión deslindadora, por él presidida, de las vías pecuarias del término municipal de Caspe, sin que este reconocimiento de celo laudable obligue a atovar toda la actuación practicada, sino en lo que verdaderamente puede calificarse de acierto, dejando a salvo aquello que, por haber servido de motivo de reclamación fundada, merezca ser tomado también en consideración.

Considerando, en segundo lugar, como criterio resumen aplicable a todas las reclamaciones presentadas: 1.º Que siempre que se pueda justificar un derecho de propiedad particular, éste debe ser respetado por la Administración pública, en su función de reivindicadora de terrenos de vías pecuarias. 2.º Que, para casos de indicios suficientes, a falta de justificación completa por causas ajenas al interesado, debe haber tolerancia en los plazos de prueba y conceder éstos sin vacilación, cuando se tiene el convencimiento de que la concesión de prórroga en los plazos de prueba pueden llevar a la aportación en su día de la justificación definitiva; ya que, de otro modo, no es

preciso tampoco otorgar esa prórroga, pues en el momento que el interesado lograra perfeccionar la forma de justificar su derecho, tendría que ser tomado en consideración por la Administración pública, a los efectos de resolver lo procedente; y 3.º Que, cuando un propietario se dirige a la Administración pública con el ruego de que sea atendido en una variación del trazado de vía pecuaria, que sin privar de sus pasos a la ganadería favorece a los intereses agrícolas, bien puede ser tomado en consideración, en razón de que siempre es preferible armonizar intereses encontrados, que hacer prevalecer a unos sobre otros sin motivo bastante para ello.

Considerando que el criterio legal aplicable es de respeto para los derechos de propiedad particular (artículos 1.º y 9.º del Decreto de 5 de junio de 1924); de calificación suficiente, como elemento supletorio de prueba, de las informaciones testificales que se practiquen (artículos 5.º y 8.º de dicho Decreto); y de posibilidad en las modificaciones de trazado de las vías pecuarias, cuando afecte a terrenos de cultivo (artículos 6.º y 7.º de la ya mencionada disposición):

Considerando, en relación con las anteriores apreciaciones del dictamen de esta Jefatura: 1.º Que el primer recurrente D. Bautista Jover García, cuyo caso hemos definido en el primer Resultando, ofrece la prueba de una información testifical practicada ante la Alcaldía de Caspe, y de las diligencias autorizadas por esta Autoridad municipal, resulta ser cierto todo lo alegado por aquél en el recurso interpuesto, con lo cual se demuestra el derecho que sobre el terreno reivindicado se atribuye y que, en su día, con más amplitud de plazo, podría justificar cumplida y definitivamente con documento de más fuerza legal. 2.º Que la variación del trazado de la vía pecuaria solicitada por el segundo recurrente D. José Royo Gil, puesto que se trata de terreno de cultivo, merece ser tomada en consideración a esta Jefatura, teniendo en cuenta el perjuicio que, de otro modo, se ocasionaría al recurrente como propietario de la finca de que se trata, cuyas razonadas alegaciones coinciden con lo que resulta de la información testifical practicada ante la Alcaldía de Caspe, en donde se hace constar no corresponde el nuevo trazado de vía pecuaria fijado por la Comisión deslindadora, con el que tenía la antigua del término municipal. 3.º Que, por lo que respecta al tercer reclamante, D. José Herrera Ginés (en representación de su esposa doña Josefina Guín), aporta al expediente documento bastante de prueba para que se pueda colegir la razón del derecho que le asiste al pretender reivindicar como de su exclusiva pertenencia el terreno de que se trata, ya que, como el mismo recurrente afirma fundadamente en sus escritos, mal pueden ser tenidos por bienes de dominio público (carácter jurídico de las vías pecuarias), los que se demuestra son de propiedad particular. Y 4.º Que ya fué resuelto por el Gobierno civil de la provincia, con fecha 10 de octubre de 1931, y en sentido favorable a la interesada, el recurso interpuesto por doña Rafaela Poblador Pastor, el cual puede servir de precedente (dentro del expediente que ahora nos ocupa y al que se une) para el caso del recurrente anterior, por la semejanza que existe entre ambos:

Considerando que el expediente de deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Caspe,

afectado por los trabajos del Catastro parcelario, no requiere la previa clasificación de dichos pasos de ganados y se halla comprendido, por lo tanto, en la simplificación de trámites que preceptúa el Decreto de 6 de abril de 1927, con arreglo al cual se procedió directamente a las operaciones de deslinde de dichas vías pecuarias, cuyas operaciones vienen a tener el doble carácter de clasificación y deslinde, acomodado por lo demás a las normas establecidas en el Decreto de 5 de junio de 1924:

Considerando que, aun tomadas en consideración las cuatro reclamaciones presentadas contra el referido deslinde, en todo lo restante del expediente que nos ocupa, tanto por no haber sido objeto de recurso alguno impugnatorio de lo actuado, como por haberse ajustado a las normas reglamentarias, debe merecer la estimación de procedencia a los efectos de la propuesta de su aprobación, con las excepciones o reservas motivadas por la estimación también de los cuatro recursos interpuestos y suficientemente tratados en esta nota.

Vistos los Decretos de 5 de junio de 1924 y 6 de abril de 1927 y la Orden de 27 de estos últimos anteriormente expresados mes y año,

Este Gobierno civil, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10.º del Decreto de 5 de junio de 1924, ha acordado declarar, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de la Sección Agronómica, lo siguiente:

Primero. Estimar por bien interpuestos los tres primeros recursos de que nos hemos ocupado en este expediente y que se refieren a los señores D. Bautista Jover García, D. José Royo Gil y don José Herrera Ginés (en representación de su esposa doña Josefina Guín).

Segundo. Confirmar el fallo gubernativo recaído con fecha 10 de octubre de 1931, en el recurso interpuesto por doña Rafaela Poblador Pastor.

Tercero. Aprobar, en lo que no afecta al terreno o terrenos en relación con los recursos interpuestos y tomados en consideración, todo lo demás actuado por la Comisión deslindadora de las vías pecuarias del término municipal de Caspe y que se hace constar en las actas levantadas al efecto y unidas al expediente de que se trata.

Cuarto. Disponer, en consecuencia de lo propuesto en los números primero y segundo de las conclusiones de esta Nota, las rectificaciones oportunas y coincidentes con la estimación de los cuatro recursos interpuestos en el deslinde de las expresadas vías pecuarias.

Quinto. Notificar lo anterior a los cuatro recurrentes mencionados y a la Excm. Asociación general de Ganaderos de España, previniendo a esta última que, contra el acuerdo recaído en este expediente, le cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de quince días, según el artículo 10.º del Decreto de 5 de junio de 1924; y

Sexto. Publicar esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos precedentes."

Lo que de orden del señor Gobernador civil y a los efectos oportunos se hace público en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, a 2 de marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, José María Aranda.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Rústica. — Años 1915 al 25-26.

Edicto para remitir al "Boletín Oficial" a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

Don Lus Negro Láinez, Recaudador ejecutivo de Contribuciones del pueblo de Villanueva de Jiloca;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 5 de abril de 1932, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Cayetano Calvo Cutanda: Plantado, en Valdetorca, de este término, de cabida una yugada; linda N. Manuel Blasco Serrano, S. Manuel Forcano, E. Antonio Olivera y O. Martín Soler.

El mismo: Viña, en Valdemoro, de 2 almudes; linda N. Andrés Algás, S. finca del declarante, E. Jorge Ferrer y O. Manuel Badules.

Gregorio Calvo Jimeno: Viña, en Valdemartín, de 2 hanegadas y 12 almudes; linda N. Pascual Franco, S. Calixto Peligero, E. Esteban Arnal y O. Pascual Franco.

Casimiro Catalán Catalán: Viña, en Valdelagua, de 2 yugadas; linda N. Antonio Abad, S. José Gómez, E. Cristóbal Pérez y O. Ramón Peligero.

Francisco Algás Martín: Viña, en Valdelagua, de una yugada; linda S. y E. rambla y O. Ramón Peligero.

El mismo: Finca, en Vegasomera, de una hanegada; linda N. José Pérez, S. Antonio Aldea, E. acequia y O. Juan Abad.

Ramón Catalán Sebastián: Viña, en Valdemartín, de 600 cepas; linda N. Martín, S. Gregorio Blasco, E. Antonio Abad y O. Pascual Sancho.

Vicente Domingo Forcano: Viña, en Valdelagua, de media yugada; linda N. Antonio Domingo, S. José Gómez, E. Manuel Blasco y O. José Gómez.

Francisco Boira Martín: Viña, en Valdelagua, de 600 cepas; linda N. Cristóbal Pérez, S. pasó de

ganados, E. Cristóbal Pérez y O. Casimiro Catalán.

Santiago Alcutén Peiro: Viña, en Sáncheznar, de 2.200 cepas; linda N. Andrés Sierra, S. Domingo Abad, E. Manuel Arnal y O. Valero Cubel.

Santiago Alcutén Peiro: Viña, en Valdetorca, de 600 cepas; linda N. paso de ganados, S. rambla, E. rambla y O. Juan Pasamón.

Serapio Fraile Peligero: Viña, en Carretera, de 2 hanegadas; linda N. Manuel Sancho, S. Juan Abad, E. Miguel Lafuente y O. Francisco Calvo.

Serapio Fraile Peligero: Viña, en Valdepeñas, de media yugada; linda N. Antonia Aldea, S. rambla, E. Tomasa Franco y O. Joaquín Peligero.

Baltasar Forcano Garatachea: Viña, en La Poyada, de 700 cepas; linda N. Antonio Abad, S. Calixto Badules, E. el mismo y O. Martín Soler.

Manuela Granada Martín: Viña, en Sáncheznar, de 600 cepas; linda N. Manuel Sierra, S. Tomás Gimeno, E. Valero Cubel y O. carretera.

Manuela Granada Martín: Viña, en Sáncheznar, de 90 cepas; linda N. Andrés Sierra, S. Jorge Ferrer, E. Valero Cubel y O. Aniceto Martín.

Lorenzo García Sanclemente: Viña, en Valdepeña, de 2 yugadas; linda N. Bibiana Esteban, S. Manuel Blasco, E. Ramón Peligero y O. Justo Sebastián.

Manuela López Agustín: Viña, en La Planilla, de una yugada; linda N. Antonio Olivera, S. Antonio Abad, E. Manuel Serrano y O. Manuel Calvo.

Aniceto Martín Cubel: Viña, en Sáncheznar; linda N. Andrés Sierra, S. Claudio Hros., E. y O. Santos Cortés.

Miguel Martín Melero: Campo, en Valdeguarón, de una hanegada; linda N. Bartolomé García, S. Francisco Gracia, E. Joaquín Alvarez y O. Francisco X.

El mismo: Campo, en Valdemoro, de una y media yugadas; linda N. Juan Badules, S. Carlos Mateo, E. Felipa Badules y O. Pascual Gimeno.

Manuel Miguel Campos: Campo, en Vega somera, de una cuartalada; linda N. Domingo Pérez, S. Ignacio Rodríguez, E. acequia y O. Juan Abad.

Manuel Molina Lavilla: Viña, en Valdetorca, de tres cuartos de yugada.

Calixto Peligero López: Campo, en las Hazas, de una hanegada; linda N. Manuel Blasco, S. Fernando Hijazo, E. Tomasa Soler y O. río Jiloca.

El mismo: Viña, en la Plana, de una yugada; linda N. Pedro Montero, S. Jorge Ferrer, E. camino y O. Tomasa López.

El mismo: Viña, en la Plana, de una yugada, linda N. Calixto Badules, S. Francisco Gómez, E. Pedro López y O. Juan Abad.

El mismo: Viña, en Valdemartín, de 3 yugadas; linda N. Gregorio Blasco, S. Pascual Franco, E. Calixto Badules y O. Raimundo Herrero.

Manuel Pardos Peiro: Viña, en Valdemoro, de 400 cepas; linda N. Cristóbal Pérez, S. Ponciano Pardos, E. y O. Andrés Gimeno.

El mismo: Campo, en Vega somera, de 2 hanegadas; linda N. Andrés Cruz, S. Antonio Abad, E. acequia y O. Felipa Badules.

María Peiro Sierra: Viña, en Valdemoro, de 300 cepas; linda N. Pascuala Montero, S. Joaquín Pescador, E. Cayetano Calvo y O. camino.

Manuel Pardos López: Viña, en Vegasomera, de una hanegada; linda N. Antonio Aldea, S. Bartolomé García, E. Pilar Domingo y O. Antonio Abad.

Gregorio Pasamón Perisé: Viña, en Valdetorca, linda N. y O. Antonio Abad, S. Agustín Alcaire y E. río Jiloca.

José Sanz Perea: Viña, en Barranco de la Fuente, de una yugada; linda N. Manuel Forcano, S. Antonio Alcutén, E. Antonio Bello y O. Salvador Hijazo.

Lorenzo Sánchez Catalán: Viña, en Valdepeñas, de 1.500 cepas; linda N. Martín Soler, S. Pascual Peligero, E. Manuel Blasco y O. Canuto Cañada.

Lorenzo Sánchez Catalán: Viña, en Valdemartín, de 2.000 cepas; linda N. Manuel Royo, S. Pedro Domingo y E. Mariano Serrano.

Manuel Sierra Peiro: Viña, en Sáncheznar, de 400 cepas; linda N. Pedro José Domingo, S. Bernabé Cubel, E. José Simón y O. Pedro Domingo.

Ramón Sanz Sancho: Viña, en Barranco de la Fuente, de una yugada y una hanegada; linda N. Manuel Forcano Olivera, S. Antonio Alcutén, E. Antonio Bello y O. Salvador Hijazo.

El mismo: Viña, en Barranco de la Fuente, de media yugada; linda N. Antonio Alcutén, S. Romualdo Villanueva, E. Antonio Alcutén y O. Salvador Hijazo.

José Catalán Badules: Campo, regadío, en Vega somera, de una y media hanegadas; linda N. José Sánchez, S. Joaquín Caro, E. acequia y O. reguero.

Nicolás Marco Sebastián: Viña, en Hocino, de 2 yugadas; linda N. Martín Soler, S. rambla, E. Pascual Sancho y O. Manuel Blasco.

El mismo: Viña, en Valdeajén, de una yugada; linda N. Rambla de Valdeajén, S. Silvestre Juste, E. y O. Mañuel Sancho.

Julián Franco Serrano: Viña, en Corrales, de una hanegada, 9 almudes; linda N. Ramón Peligero, S. paso de ganados, E. Manuel Cebollada Blas y O. Antonio Alcutén.

José Soriano Lavilla: Viña, en Valdepeñas, de una yugada; linda N. y O. rambla, S. y E. Juan Abad.

José Soriano Lavilla: Viña, en Valdeviñas, de media yugada; linda N. rambla, S. camino, E. Pedro Catalán y O. Teresa Rubio.

José Catalán Rubio: Viña, en los Hinojales, de una y media yugada; linda N. Juan Manuel Calvo, S. Sebastián Alcaire, E. Gregorio Blasco y O. Miguel Pasamón.

Manuel Rubio Latorre: Campo, regadío, en Vega somera, de 4 hanegadas; linda N. Félix Franco, S. rambla, E. Pilar Domingo y O. Pascual Franco.

Pedro Catalán Catalán: Campo, en Vadillo, de 2 hanegas; linda N. camino, S. Pantaleón García, E. Ramón Badules y O. Domingo Abad.

Pascual Peligero Calvo: Campo, en Valdetorca, de 2 hanegas; linda N. carretera, S. Santiago Rodrigo, E. carretera y O. Antonio Abad.

El mismo: Viña, en San Ramón, de media yugada; linda N. rambla, S. Mariano Lavilla, E. Gregorio Hijazo y O. Agustina Franco.

Simona Caro: Campo, en Valdeajén, de media hanegada.

La misma: Viña, en Valdemartín, de 50 áreas, 85 centiáreas.

Pilar Domingo Badules: Viña, en Valdeajén, de una y media yugadas; linda N. carretera, S. Antonio Abad, E. Francisco Algás y O. acequia.

Pilar Domingo Badules: Campo, en Vega somera, de 19 hanegadas; linda N. Pedro José Ro-

drigo, S. María Valenzuela, E. Teresa Rubio y O. Antonio Royo.

Mariano Rubio Abad: Campo, en Ancho, de 8 almudes; linda N. Matías Alcutén, S. Manuel Arnal, E. Calixto Badules y O. Jorge Ferrer.

El mismo: Viña, en Sáncheznar, de una y media yugadas; linda N. Matías Alcutén, S. Manuel Arnal, E. Calixto Badules y O. Jorge Ferrer.

Mariano Rubio Abad: Finca, en Vadillo, de 133 áreas, 49 centiáreas.

El mismo: Finca, en Valdeviñas, de 76 áreas, 28 centiáreas.

El mismo: Campo, en el Corto, de 38 áreas, 14 centiáreas.

El mismo: Campo, en el Corto, de 66 áreas, 74 centiáreas.

El mismo: Campo, en Alicarte, de 38 áreas, 14 centiáreas.

El mismo: Campo, en Alicarte, de 28 áreas, 59 centiáreas.

El mismo: Campo, en el Ancho, de 7 áreas, 14 centiáreas.

El mismo: Campo, en Vega somera, regadío. En Daroca, a 24 de febrero de 1932.—El Recaudador, Luis Negro.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

971.— Gotor

978.— El Burgo de Ebro

Elección de Vocales.

977.— Caspe.—El 6 del actual, a las 10.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

974.— Ardisa

Altas y bajas por rústica y urbana.

951.— Villanueva de Gállego

953.— Sádaba

956.— Murero

968.— Borja

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores

- 952.— Sádaba
Padrón de Cédulas personales.
- 970.— Paracuellos de la Ribera
Padrón de Habitantes
- 955.— Nonaspe
Presupuesto ordinario.
- 953.— Riela
- 973.— Alfamén
- 974.— Ardisa
Rectificación al padrón de habitantes.
- 972.— Valtorres
Repartimiento general.
- 950.— Villadoz
- 972.— Valtorres
Repartimiento general de utilidades.
- 969.— Orera
- 975.— Alborge
Reparto de plagas del campo.
- 974.— Ardisa

Riela. N.º 959.

D. Julio Hernández Grima, Alcalde ejerciente de Riela, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia del interesado y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Manuel Carnicer Gracia, alistado en el año 1930 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Pedro Carnicer Carnicer, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y de María, nació en Riela, provincia de Zaragoza, el día 29 de junio de 1877, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 54 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 22 años del pueblo de Riela, que fué su última residencia en España.

Señas: estatura regular, pelo negro, cejas negras, boca regular, color bueno, frente espaciosa, sin ninguna seña particular.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pedro Carnicer Carnicer, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Riela, 29 de febrero de 1932.—El Alcalde, Julio Hernández.

Tauste. N.º 976.

Las valoraciones practicadas, por el técnico correspondiente, de los elementos propiedad del Municipio de esta villa, que actualmente utiliza la producción del fluido eléctrico de la población y del consumo para el servicio de alumbrado público y dependencias municipales, juntamente con el acuerdo de enajenación de los mencionados elementos y servicio, queda expuesto todo ello con el expediente instruido

al efecto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que apareza inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el caso primero del artículo primero del Decreto-ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Tauste, 1 de marzo de 1932 — El Alcalde, Jacinto Longás.

Undués-Pintano. N.º 954.

D. Salvador Nicuesa Calvo, Alcalde constitucional del pueblo de Undués-Pintano;

Hago saber: Que me hallo instruyendo expediente en averiguación de la existencia y paradero de Ramón Lacasia Salcedo, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Benjamín Lacasia Fres, mozo del reemplazo del año actual, por haberse ausentado aquél, del domicilio conyugal, hace veinte años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia; se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 273, en relación con el 276 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Ramón Lacasia Salcedo: Cuando desapareció tenía 28 años, estatura alta, ojos pardos, nariz grande, barba regular y poblada, color moreno, cejas negras pobladas: Señas particulares ninguna.

Prendas que vestía cuando desapareció: Boina, americana, chaleco y pantalón de pana rayada, color marrón, camisa blanca, calzado de alpargata blanca cerrada y calcetines de algodón negro.

Undués-Pintano, a 27 de febrero de 1932.—El Alcalde, Salvador Nicuesa.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 904.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra dice así:

"Sentencia. — Señores: D. Jovino F. Peña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía iniciados como de mayor, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta capital, sobre reclamación de tres mil quinientas cinco pesetas entre partes, de una como demandante doña María Pérez Almenara, mayor de edad, soltera, vecina de Torres de Berrellén, declarada pobre en sentido legal por sentencia del propio

Juzgado, dictada en fecha veintinueve de julio de mil novecientos treinta, representada en esta Audiencia por el Procurador D. Jerónimo Casafranca, bajo la dirección del Letrado D. Julio Alcalá, y de otra, como demandado, D. Vicente Causapé Pérez, mayor de edad, viudo, labrador también vecino de Torres de Berrellén, representado ante esta Audiencia, por incomparecencia, por los Letrados del Tribunal, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la sentencia apelada dictada por Causapé Pérez a que abone a la demandante doña con fecha tres de julio último, se condena a D. Vicen-María Pérez Almenara la cantidad de doscientas diez pesetas, importe de los salarios, a razón de ocho pesetas al mes, devengados desde el veintisiete de junio de mil novecientos veintisiete al veintisiete de septiembre, inclusive, de mil novecientos veintinueve, absolviendo a dicho demandado del resto de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas.

Resultando: Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la parte demandante, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos ante esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes y comparecida la apelante, previos los trámites legales, fué señalado para la vista el día veinticinco del actual, habiendo tenido lugar la misma en el día y hora señalada, con asistencia del Procurador y Letrado de la parte apelante, informándose por dicho defensor lo que estimó pertinente en apoyo de sus pretensiones de revocación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada en lo sustancial.

Considerando: Que la única base en que la demandante trata de fundar su demanda es en la supuesta libreta que la dueña usó en vida, según dice, para apuntar sus notas, y tal documento ni ha sido presentado en autos ni confirmada su autenticidad, toda vez que los testigos a quienes, según la actora, mostró la referida libreta, ignoran si era de la dueña en cuya casa prestó sus servicios, así como por quién fuera escrita, ni si la persona a quien la demandante atribuye la propiedad de la libreta sabía o no escribir, limitando los testigos en cuestión sus afirmaciones, a lo que según dicen les manifestó la actora, sin que nada pueda estimarse como probado, no obstante la obligación que de ello impone el artículo 1214 del Código civil.

Considerando: Que procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Considerando: Que interpuesta la apelación con posterioridad al Decreto de fecha dos de mayo último, y acordada ya la tramitación de los asuntos por virtud de dicha disposición a las menores cuantías, es preceptiva la imposición de las costas a la parte apelante, a tenor de lo establecido en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes, "Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación entablado, debemos confirmar y confirmamos

en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta capital, dictada con fecha tres de junio último, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Publíquese la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos del Decreto de dos de mayo último, y remítanse los autos originales con certificación y orden al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jovino F. Peña.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo. (Rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, estando constituido el Tribunal en Audiencia pública, por el señor Magistrado ponente, en el día de la fecha. Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero. (Rubricado).

Asimismo, certifico que los resultandos aceptados y no reproducidos en la presente, son los siguientes:

Resultando: Que, como hechos de la demanda, se consignan: en el primero, que la demandante ha estado veinticuatro años sirviendo en casa del demandado, y debido a la confianza, por el tiempo transcurrido, y principalmente al afecto que a la demandante profesada doña Juana Blanco, esposa que fué del demandado, eran muchos los meses que no le abonaban el sueldo, debido también a tener cubiertas las necesidades, y cuando algo necesitaba o le hacía falta, la demandante lo pedía a doña Juana Blanco, en la cantidad que precisaba; en el segundo, que doña Juana Blanco acostumbraba a llevar ella sola casi todo el peso de la casa, dedicada a la agricultura, y en una libreta apuntaba ella misma, y de su puño y letra, los gastos que la dirección de la casa llevaba consigo, incluyendo en la misma libreta las entregas que en metálico hacía a la demandante a cuenta de los servicios devengados y no pagados; en el tercero, que mientras vivió doña María Blanco, no tuvo la demandante motivo alguno de queja con el demandado, pero al morir doña María, y debido a las contrariedades económicas de la familia, principalmente, fué despedida, dejando de prestar sus servicios a fin de septiembre del año mil novecientos veintinueve; el cuarto, que doña María Blanco falleció en junio de mil novecientos veintisiete; en el quinto, que doña María Blanco, en octubre de mil novecientos veinte, hizo una liquidación, según la que le adeudaban doscientas noventa y cinco pesetas, y a partir de esa fecha, ni doña María Blanco ni el demandado le han abonado mensualidad alguna por los servicios prestados; en el sexto, que la demandante percibía un salario de treinta pesetas mensuales, y en el séptimo, que, muerta doña María Blanco, y unos días antes de ser despedida, le fué practicada con la libreta de referencia, en la forma y por la persona que designa, una liquidación, resultando un crédito a su favor, en el mes de octubre de 1920, de doscientas noventa y cinco pesetas; haciendo noviembre y diciembre de 1920, sesenta pesetas; años de 1921 al 1928, ambos inclusive, dos mil doscientas ochenta pesetas, y de enero a septiembre de 1929, ambos inclusive, doscientas setenta pesetas, o sean, en junto, tres mil quinientas cinco pesetas diez céntimos; que después de alegar los fundamentos legales de la acción, formula el suplico de su demanda, en el sentido de que en su día, mediante sentencia, se condene a don Vicente Causapé

Pérez, al pago de la cantidad expresada, con las costas del juicio.

Resultando: Que como consecuencia del traslado con emplazamiento de la demanda, se confirió a don Vicente Causapé Pérez, éste, a medio de la representación y defensa indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, compareció, contestándola en el sentido de reconocer que la demandante estuvo en casa del demandado, en calidad de sirviente, durante muchos años, acaso los veinticuatro que habla en su hecho primero, pero no es verdad, en cambio, que en muchos años durante ha vivido la dueña no cobrase salarios, pues careciendo de bienes y no reduciéndose las necesidades a la comida y cama. ¿de dónde salió el dinero preciso para vestir y sus gastos personales? ¿Qué razón había para trabajar y no cobrar tanto año?; que no es verdad tampoco que doña María Blanco, mujer que fué del demandado, llevara el peso de la casa, dedicada a la agricultura, ni es cierto que la doña María extendiera de su puño y letra notas en una libreta, de las entregas hechas a la demandante, pues el peso de la casa lo llevaba el demandado, con sus hijos, y en cuanto a las notas de la libreta, no había por qué consignarlas en parte alguna, cobrando la demandante su pequeño salario cada mes, por lo que holgaba la contabilidad a que alude en el hecho segundo de la demanda; que la despedida, no fué por motivos de índole económico, sino por otros que no hay por qué mencionar, cuando la ocupación no es tema del pleito; que es cierto que doña María Blanco falleció en 27 de junio de 1927; que aun no leyendo lo que se consignó en el hecho quinto, que es inexacto y absurdo que el salario de la demandante era de treinta pesetas mensuales, pues ni ella ni otra sirviente cobra ese salario en el pueblo de Torres de Berrellén, y que el salario que percibía la demandante era de ocho pesetas, que es el corriente en la localidad; que no es cierto el hecho séptimo, puesto que doña María Blanco no llevaba libreta ninguna con los débitos de la demandante, porque nada le debía, pues la demandante cobraba puntualmente a su vencimiento, siendo falso cuanto se consigna respecto a la existencia de la libreta y liquidación a que se alude; que la única verdad es que al morir doña María Blanco, estaban liquidados los salarios a la sirviente; que luego entró ésta a manejar dinero y a cuidar de la casa, por efecto de la confianza que disfrutaba, y ya no quiso cobrar mensualmente; que razones que, como ha dicho antes, no hay por qué exponer aquí, hicieron que el demandado despidiera a la sirviente, y a partir de tal despedida, comenzó la demandada a querer iniciar este pleito, reclamando unos miles de pesetas; que en el acto de conciliación se ofreció a la demandante lo que en el mismo se hace constar; con lo que, exponiendo los fundamentos legales de su oposición a la demanda, formula el suplico de su contestación, en el sentido de que se declare que el demandado sólo viene obligado a satisfacer la cantidad de ciento noventa y dos pesetas, o sea el importe de los meses transcurridos desde septiembre de 1927 a septiembre de 1929, a razón de ocho pesetas mensuales, que es el salario que ganaba doña María Pérez en casa del demandado, absolviéndole del resto de la demanda, por no ser exactos los hechos en que se funda, y en todo caso, por carecer la demandante de acción, por estar prescrita y vencida, ejercitando, pues, con imposición de costas, a doña María Pérez Almenara, por su temeridad y mala fe; así procede en justicia.

Resultando: Que en virtud de los traslados con-

feridos, se replicó y duplicó, insistiendo cada parte en sus respectivos hechos y alegaciones; refutando la parte actora, que a su reclamación pueda estimarse la prescripción que se alega de contrario, y por la demandada, que se trate de una reclamación de cantidad proveniente de depósito, cuenta corriente o cosa análoga, por lo que, tratándose de salarios, cabe apreciar el caso de prescripción, insistiendo respectivamente en que se pronuncie sentencia en los términos que cada uno propone en su demanda y contestación.

Resultando: Que recibido este pleito a prueba, según lo solicitado por las partes, por la demandante se utilizó la documental, consistente en informe de la Alcaldía del pueblo de Torres de Berrellén, acerca del sueldo mensual que percibe una muchacha de servicio, prestando éste en una casa de labranza, de la importancia, en la localidad, como la del demandado, y de testigos, y por parte de don Vicente Causapé Pérez, de confesión judicial, de documentos públicos referentes a informes acerca del salario medio en el pueblo de Torres de Berrellén, de los centros que determinó, o sea de la Alcaldía de dicho pueblo y del Delegado regional, así como del Inspector del Trabajo, y por último, la de testigos.

Resultando: Que declarada pertinente toda la prueba propuesta, en el plazo señalado, tuvo lugar, con la debida citación de las partes, y hecha excepción de la documental, interesada de la Delegación del Trabajo, por manifestar este centro que no obraban los antecedentes necesarios, al efecto de informar sobre lo que se interesaba.

Resultando: Que concluido el plazo probatorio, y dado de ello cuenta, se acordó que la tramitación de este juicio, atendido a lo dispuesto en Decreto de dos de mayo último, se atemperara a lo necesario, a los fijados para el declarativo de menor cuantía; en cuya virtud, se convocó a las partes, a la comparecencia a que se refiere el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué celebrado en veintiocho de dicho mes, con asistencia de las partes, que después de alegar cuanto tuvieron por conveniente, concluyeron reiterando la solución del juicio, mediante sentencia, en los términos respectivamente expresados en la demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que de la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen en el escrito de demanda, se deduce claramente que la acción ejercitada no es otra más que la consignada del contrato definido en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código Civil, deducción corroborada por el demandado reconociendo la certeza de haber contratado los servicios de la parte actora y haberlos ésta prestado, lo cual simplifica en tales términos la cuestión, que queda reducida a determinar: primero, si el precio de ese arriendo es el de treinta pesetas mensuales, que señala el arrendador, o, por el contrario, si es de ocho, que fija el arrendatario; y segundo, si el salario ha sido o no satisfecho, puesto que, tanto doña María Pérez como don Vicente Causapé, muestran también su conformidad en que los servicios domésticos los prestó durante muchos años, incluso los veinticuatro que se mencionan en el escrito inicial.

Considerando: Que dada la naturaleza de los servicios que doña María Pérez prestó al demandado, limitados a las faenas propias de la casa, indudablemente que éstos merecen el concepto de servicios domésticos, y como tales, en la resolución de las dos

cuestiones antes dichas, han de tenerse en cuenta la presunción que establece el artículo mil quinientos ochenta y cuatro del citado cuerpo legal, de ser el amo creado sobre el tanto del salario y sobre el pago del mismo.

Considerando: Que partiendo de esta doctrina, y siendo una presunción *juristantun* y de ineludible necesidad examinar las pruebas practicadas, para de este examen deducir el grado de eficacia que puede tener aquélla, y a tal efecto, apreciar en su conjunto, no solamente no la destruye sino que afianza las manifestaciones hechas por D. Vicente Causapé, pues mientras los testigos, por éste propuestos, afirman uniformemente que el salario normal y corriente que suele pagarse a las criadas de servicio en el pueblo de Torres de Berrillén, es de unas ocho pesetas, los de la parte demandante aportan datos tan vagos e indecisos, que no permite la sana crítica atribuirles eficacia alguna, toda vez que al evacuar la quinta y séptima pregunta del interrogatorio ignoran el salario que ganaba la doña María Pérez Almenara; solamente Marcelino Sáenz, hermano político, la afirma, por oídas.

Considerando: Que por lo que al pago del salario se refiere, tampoco cede la presunción antes dicha, por ser idéntica la apreciación de prueba, y aun mucho más, por lo que a este extremo se refiere, pues es verdaderamente inverosímil, y tan fuera del orden natural de las cosas, que no es posible, no admitir, sino ni suponer, que una persona dedicada al servicio, haya permanecido desde el año mil novecientos veinte al mil novecientos veintinueve sin percibir céntimo alguno de su salario, ya que en la liquidación que hace en el hecho séptimo, figura íntegro el consiguiente a cada uno de los meses, a razón de las treinta pesetas; liquidación que, por cierto, está muy poco en armonía con la exposición del hecho primero, por lo que procede solamente el abono del salario perteneciente a los meses desde el veintisiete de junio de mil novecientos veintisiete a fines de septiembre de mil novecientos veintinueve.

Considerando: Que tales razonamientos serían suficientes para desestimar la demanda, pero, a mayor abundamiento, y aun prescindiéndose de ellos, tampoco podría prosperar la pretensión de la parte demandante, por impedirlo el número tercero del artículo mil novecientos sesenta y siete del repetido Código, ya que la acción para reclamar los salarios anteriores al año mil novecientos veintiocho, se ha extinguido por prescripción, pues no puede tomarse en consideración la manifestación que el Procurador señor Casafranca hace en su escrito de réplica, bajo el número décimo, para que, habiendo tenido su origen la acción en consecuencia de un contrato de arrendamiento de servicios, no haya precepto legal ni moral que permita a uno de los contratantes, a su capricho y sin intervención de la otra, instituirlo a medida de su deseo, y mucho menos por contratos tan distintos y diferentes, como son el depósito de cuenta corriente, sobre los cuales no se ha preocupado, en el período oportuno, justificar su existencia.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes, a los efectos de imposición de costas.

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, pongo y firmo la presente, en Zaragoza, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 985.

CALVO MONTERO, Félix; natural de Burgos, de estado soltero, profesión alpargatero, de 30 años, hijo de Eladio y de Emilia, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, causa núm. 1.071 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de su procesamiento, recibir indagatoria y constituirse en prisión, decretada en la causa indicada.

Núm. 986.

TORNOS TORRES, Mariano; natural de Alpartir, de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años, hijo de Mariano y de Bonifacia, domiciliado últimamente en Alagón, procesado por estafa y daños, núm. 947 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha en dicha causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 982.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por auto de veinte de febrero último, fué declarado en estado de concurso voluntario D. Manuel Peribáñez Barra; previniendo a los que con él tengan cuentas pendientes no le hagan pago, bajo pena de tenerlos por ilegítimos; debiendo hacerlos al Depositario-Administrador D. Miguel García, domiciliado en esta ciudad, calle Democracia, número 10. Se cita a los acreedores, a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos; y se les convoca a Junta general, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día primero de abril próximo, a las diez de la mañana, para el nombramiento de Síndicos, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a primero de marzo de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado.— Juan Villuendas.

Núm. 983.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en sumario

núm. 71-1932, sobre hurto, se cita a José María Jiménez, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, en concepto de testigo, en el sumario indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, primero de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 984.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 53-1932, sobre hurto, se cita a Antonio Arpazola Cotela, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y sumario indicado, para prestar declaración en concepto de denunciado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, primero de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 987.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Constancio Clavero Rodrigo y otros, en procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, instado por D. José Herrero Iñigo, se saca a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo fijo, la finca siguiente:

Finca urbana, situada en el barrio del Castillo de esta ciudad, en el Paseo de María Agustín, por donde tiene la entrada general la finca, que se compone de una serrería mecánica que ocupa una superficie de seiscientos cuarenta metros cuadrados; una habitación destinada a despacho, de planta baja, que mide setenta y cinco metros cuadrados; de fragua y expedicionales, que miden ciento cinco metros superficiales y consta sólo de planta baja; de una casa, señalada con el número tres duplicado del mismo Paseo de María Agustín, que consta de planta baja y dos pisos, con una extensión de ciento ochenta metros cuadrados; de otra casa, demarcada con el número cinco duplicado, del mismo Paseo de María Agustín, que se compone de planta baja y tres pisos, y mide sesenta y cinco metros superficiales; de un cubierto, de dos plantas, que ocupa trescientos quince metros cuadrados; de cochera y garage, de ciento ocho metros superficiales; de un almacén y cuadra, que mide sesenta y ocho metros cuadrados; de un cubierto, de cincuenta metros superficiales;

de otro cubierto, de trescientos sesenta metros cuadrados; de una carpintería, de ocho metros superficiales; de una leñera, que ocupa catorce metros cuadrados; de varios cubiertos, que miden sesenta y seis metros de superficie, y de un solar sin edificar, de cinco mil doscientos doce metros trece decímetros cuadrados; en junto siete mil trescientos setenta y seis metros trece decímetros cuadrados; confrontante, todo reunido, formando un solo predio, por el frente o norte con el Paseo de María Agustín, con casa número cinco del mismo Paseo, de los herederos de D. Antonio Lahoz y con el propio Paseo; por la derecha entrando u oeste, en parte, con la misma casa de herederos de D. Antonio Lahoz, con casa número cinco triplicado del mismo Paseo, propia de D. Félix Chacón, con fábrica de dulces de los señores Fantova, Palacio y Compañía, y campo de la Compañía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y a Alicante; por la izquierda o este, en parte, con la referida casa cinco, de los herederos de D. Antonio Lahoz, fábrica de gaseosas del señor Armisén, mediante callejón, con finca del Instituto o Congregación de religiosas Adoratrices, y por la espalda o sur con la misma huerta del convento y con calle de doce metros, sin nombre, a la que tiene puerta accesoria. Valorada en ochocientos cincuenta mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día seis de abril próximo, a las diez de la mañana, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; que los autos y certificación expedida por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en secretaría para quien desee examinarlos, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado.— Juan Villuendas.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de principal, intereses y costas, de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D. Pedro Maza Mené, contra D. Daniel Lambistos, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que con su tasación se describen en el edicto que anunciando la primera subasta de los mismos se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 21, correspondiente al día 26 de enero último.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia,

64, duplicado, el día treinta y uno del actual, y hora de las diez de su mañana; haciéndose las mismas advertencias y bajo iguales condiciones que en el indicado edicto anunciador de la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser ésta segunda con la rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en Zaragoza a primero de marzo de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.007.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado y Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de información de dominio a instancia del Procurador Sr. Peinado, en nombre de D. Lorenzo Equiza Guillén y D. José Equiza Zabalza, pretendiendo justificar la adquisición de la finca que luego se describirá, en su total cabida o extensión, a los efectos de obtener la oportuna declaración de dominio sobre toda ella:

Un campo, en término de Rabal, de Zaragoza, partida de la Hortilla, de tres cahices, nueve cuartales y cuatro almudes, equivalentes a una hectárea, cuarenta y ocho áreas, veintisiete centiáreas; confrontante al norte con camino de Ranillas, al sur con río Ebro, al poniente con finca del Marqués de la Torre y al saliente con soto del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante brazal de herederos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de esta fecha, se convoca por tercera y última vez a las personas ignoradas y a cuantas puedan tener algún derecho real o se crean perjudicadas con la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, si quisieran alegar sus derechos, ofreciendo las pruebas que les interese.

Dado en Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 979.

Zaragoza.—San Pablo.

Por la presente se cita a Gaspar Lausín del Carpio, de 44 años de edad, hijo de Juan y de Angela, natural de Calatayud, vecino de El Burgo de Ebro, chóffer, con instrucción, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca, en el término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de notificarle la sentencia recaída en el sumario núm. 380-1929, sobre lesiones, contra expresado individuo; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Zaragoza, doce de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario accidental, Alberto Garnica.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa número 1.016 de 1931, sobre estafas, se cita por la presente a Benjamín Postigo, que últimamente estuvo domiciliado en esta ciudad, calle de Aguadores, 19, primero, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, primero de febrero de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 980.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 51-1932, sobre hurto, se cita a Rosario Jiménez Jiménez (a) *La Gitanilla*, que es artista de cabaret, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario indicado; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho, y a la vez como perjudicada se la hace el ofrecimiento de causa, según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos.— Alberto Garnica.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 967.

Villanueva de Gállego.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal de este pueblo, se cita por la presente a Andrés Echevarría Alonda, sin domicilio conocido, para que el día veintiséis de marzo actual y hora de las diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Pradilla, núm. 17, a fin de celebrar juicio de faltas sobre tenencia de arma, al que asistirá acompañado de los medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villanueva de Gállego, a uno de marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Ricardo Mateo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO